

DIARIO OFICIAL

° ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 7 de marzo de 1936.

AÑO LXXII - NUMERO 23129
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1936
(febrero 20)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes 47 de 1926 y 85 de 1920, se adiciona la Ley 52 de 1931, se deroga la 75 de 1887, se dictan algunas medidas sobre baldíos y se sustituye el ordinal 1° del artículo 1677 del Código Civil.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1° El artículo 1° de la Ley 47 de 1926 quedará así:

“Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sembreras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de veinticinco (25) hectáreas y otro tanto de lo cultivado.”

ARTICULO 2° Por regla general, desde la vigencia de la presente Ley, las adjudicaciones de baldíos no podrán exceder de seiscientas (600) hectáreas; para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de ochocientas (800) hectáreas para la ganadería. Si los terrenos baldíos se hallan a una distancia mayor de cincuenta kilómetros de la cabecera del Municipio más próximo, las

adjudicaciones podrán ser hasta por ochocientas (800) hectáreas para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de mil quinientas (1,500) hectáreas para la ganadería.

Quando se trate del establecimiento de empresas que por sus condiciones especiales lo requieran, o de terrenos que se hallen alejados de los centros de consumo, el Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá hacer adjudicaciones de superficies mayores de las fijadas anteriormente, sin exceder, en ningún caso, de dos mil quinientas (2,500) hectáreas.

ARTICULO 3° En las adjudicaciones a favor de cultivadores, incluyendo los de pastos artificiales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la porción inculta adyacente no podrá ser mayor de otro tanto de la cultivada.

ARTICULO 4° Los terrenos que adjudique la Nación a cambio de bonos o títulos de tierras baldías, quedan sujetos a la condición resolutoria del dominio, en el caso de que dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la adjudicación, el adjudicatario o sus sucesores no cultivaren u ocuparen con ganados, por lo menos la mitad del terreno que se les haya adjudicado.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciabiles por el solo hecho del cumplimiento de la expresada condición resolutoria.

Este artículo debe insertarse en la respectiva providencia de adjudicación, que establecerá además las condiciones que el Poder Ejecutivo juzgue convenientes para asegurar que el terreno adjudicado cumplirá el fin social que los interesados se proponen conseguir.

ARTICULO 5° Para los efectos del párrafo primero del artículo 2° de la Ley 85 de 1920, el Ministerio de Industrias y Trabajo podrá requerir a los adjudicatarios o a sus sucesores, para que dentro de un término no menor de seis meses presenten a dicho Ministerio la prueba que acredite el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Si vencido dicho término, el adjudicatario o sucesor requerido no presenta la prueba exigida, se presume que no ha cumplido con tales obligaciones, y, en consecuencia, el Gobierno declarará de oficio y sin más fórmula, que el respectivo terreno ha vuelto al dominio del Estado. Mientras la respectiva providencia no se ejecutorie, la presunción de incumplimiento admite prueba en contrario.

Queda en estos términos adicionado el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 52 de 1931.

ARTICULO 6° Cuando adyacentes a las salinas o minas de propiedad de la Nación hubiere terrenos baldíos, el Gobierno procederá, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a levantar los planos de porciones de terrenos apropiados para la explotación de

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 34 de 1936 por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes 47 de 1926 y 85 de 1920, se adiciona la Ley 52 de 1931, se deroga la 75 de 1887, se dictan algunas medidas sobre baldíos y se sustituye el ordinal 1° del artículo 1677 del Código Civil.	521
Ley 35 de 1936, “por la cual se provee a la comunicación y desarrollo de la Colonia Agrícola de Sumapaz”	522
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 344 de 1936, por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Gobernador del Departamento de Boyacá.	523
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 270 de 1936, por el cual se asciende a varios Oficiales del Ejército.	523
Decreto número 276 de 1936, por el cual se causan unas novedades en el ramo de Aviación Militar.	523
Decreto número 277 de 1936, por el cual se hacen unas designaciones y traslados de Oficiales.	523
Decreto número 278 de 1936, por el cual se retira del servicio activo a dos Oficiales del Ejército.	524
Decreto número 279 de 1936, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército.	524
Decreto número 280 de 1936, por el cual se aclara el Decreto número 38.	524
Decreto número 281 de 1936, por el cual se llama al servicio activo del Ejército a un Oficial	524
Decreto número 282 de 1936, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército.	524
Decreto número 284 de 1936, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército.	524

(Pasa a la página 522)

dichas minas o salinas, en extensiones no mayores de cuatro mil hectáreas (4,000) para cada una, a fin de que tales terrenos sean reservados para la Nación, sin que puedan ser adjudicados por ningún concepto.

ARTICULO 7° El Ministerio de Industrias y Trabajo procederá a formar el inventario de los terrenos baldíos adjudicados por la Nación de 1824 en adelante; a verificar el cumplimiento que los adjudicatarios hayan dado a lo prescrito en las respectivas concesiones, y a declarar de oficio la reincorporación al dominio del Estado de todas aquellas porciones en las cuales no se hayan llenado los requisitos correspondientes, teniendo en cuenta a este efecto las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 8° Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos baldíos de los llanos de San Martín y Casanare, y de la sabana de Bolívar, cubiertos de pastos naturales en cuanto estén aprovechados o se aprovechen para la industria ganadera.

ARTICULO 9° En las adjudicaciones de baldíos decretadas a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinen las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación.

ARTICULO 10. Cuando se compruebe que en una adjudicación hecha a título de cultivador con posterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, ha habido engaño por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la adjudicación se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 2° de la citada Ley 85 de 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1931.

ARTICULO 11. Sobre el exceso que resulte de una adjudicación, tendrá derecho preferente el adjudicatario del baldío, en tanto no sobrepase la extensión fijada por la ley como adjudicable, siempre que haya cultivado todo el exceso o una parte no inferior a su mitad.

Se entiende por exceso el terreno que sobrepase de la cabida fijada en la respectiva resolución de adjudicación.

ARTICULO 12. Los cultivadores o colonos establecidos con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta Ley,

tendrán derecho a que se les adjudique la parte cultivada y el tanto más que señala la misma Ley, aunque la totalidad del terreno exceda de los límites señalados en ella.

ARTICULO 13. En los juicios en que se decreta embargo de sueldo o pensiones embargables, no podrá reternerse, por cuenta del embargo, sino la quinta parte del respectivo sueldo o pensión.

Queda en estos términos sustituido el ordinal 1° del artículo 1677 del Código Civil.

ARTICULO 14. Deróganse la Ley 75 de 1887 y el artículo 84 del Código Fiscal.

ARTICULO 15. En los términos de la presente Ley quedan reformados los artículos 1° de la Ley 47 de 1926, 67 del Código Fiscal y 1°, 2°, 3° y 9° de la 85 de 1920, y adicionada la Ley 52 de 1931.

Dada en Bogotá a primero de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 35 DE 1936

(febrero 20)

“por la cual se provee a la comunicación y desarrollo de la Colonia Agrícola de Sumapaz.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Declárase vía nacional la que comunique la Colonia Agrícola de Sumapaz con la capital de la República.

ARTICULO 2° Para las apropiaciones destinadas a estudios y construcción referentes a esta carretera, se seguirán las normas establecidas por la Ley 88 de 1931 en lo relativo a construcción de carreteras.

ARTICULO 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Banco Agrícola Hipotecario o con cualquier otro establecimiento bancario de crédito, un contrato en virtud del cual esta entidad se encargue de las operaciones de crédito a que se refieren los artículos 7° y 3° del Decreto Ejecutivo número 839 de 1928. Para este efecto, se estipulará que el Banco otorgará créditos directamente a los colonos, garantizados por la hipoteca de la parcela, que sólo se adjudicará en las condiciones previstas en el artículo 9° del Decreto citado, y con la responsabilidad subsidiaria del Estado.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo, G. MARTINEZ PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ.

CONTENIDO

	Págs.
(Viene de la página 521)	
Decreto número 285 de 1936, por el cual se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones en la Base Naval M. C. Bolívar.	524
Decreto número 311 de 1936, por el cual se concede el retiro del servicio activo a un Oficial Veterinario del Ejército.	524
Decreto número 313 de 1936, por el cual se nombra Ingeniero para las obras del aeródromo de Bucaramanga.	524
Decreto número 328 de 1936, por el cual se traslada a dos Oficiales del Ejército.	525
Decreto número 352 de 1936, por el cual se hacen unas promociones en el ramo de Guerra, y se acepta una renuncia.	525
Decreto número 353 de 1936, por el cual se modifica el marcado con el número 1582 de 1935, septiembre 3.	525
Decreto número 354 de 1936, por el cual se nombra Director de la Escuela Superior de Guerra.	525
Decreto número 355 de 1936, por el cual se modifican los marcados con los números 38 y 138 del corriente año.	525
Decreto número 358 de 1936, por el cual se nombra el personal de la Sección de Control y Pagaduría del Ministerio de Guerra.	525
Decreto número 357 de 1936, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército.	525
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente.	526
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.	526
Certificado de traspaso de marca de fábrica.	527
Certificados de cambio de nombre de dos sociedades.	527
Certificados de renovación de registro de marcas de fábrica.	528